

ACTA SESIÓN N° 239

En la ciudad de Santiago, a martes 26 de abril de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 111.

Se incorporan a la sesión el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic y el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 111, celebrado el 26 de abril de 2011, se realizó el examen de admisibilidad a 35 amparos y reclamos. De éstos, se calificaron 8 en calidad de inadmisibles y 17 en calidad de admisibles. Asimismo, informa que se presentaron 3 recursos de reposición, que se solicitará una aclaración y que se derivarán 6 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos.

Se somete a consideración del Consejo Directivo el examen de admisibilidad realizado al amparo C474-11, presentado en contra del Ministerio de Obras Públicas. Se informa que en este amparo el reclamante efectuó su solicitud a través de correo electrónico dirigido a la casilla de correo institucional de la Jefa Regional de Personal, con copia al Director Regional, y no a través del sistema de gestión de solicitudes que se encuentra plenamente operativo.

ACUERDO: El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: i) Declarar inadmisibile el amparo C474-11, por no haberse presentado la solicitud de acceso que le dio origen a través de los medios habilitados y ii) Aprobar el examen de admisibilidad N° 111 realizado el 26 de abril de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C914-10 presentado por doña Jeannette Riveras Salas en contra de Gendarmería de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 13 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 10 de enero de 2011. Seguidamente, informa que a efectos de contar con antecedentes suficientes para la resolución del amparo, se solicitó al organismo reclamado copia del sumario administrativo ordenado instruir en el Complejo Penitenciario de Arica, requerimiento que fue cumplido el 15 de abril recién pasado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar por improcedente el amparo deducido por doña Jeannette Rivera Salas en contra de Gendarmería de Chile, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Jeannette Rivera Salas y al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile.

b) Amparo C25-11 presentado por doña Carolina Rodríguez en contra de la Corporación Nacional Forestal.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 14 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 4 de febrero de 2011. Seguidamente, informa que a efectos de contar con antecedentes suficientes para la resolución del amparo, se solicitó al Director Ejecutivo de CONAF copia de la investigación realizada en virtud de los artículos 55 y siguientes de su Reglamento Interno de Orden y Seguridad, en el Monumento Natural El Morado y que fuera aprobada por la Dirección

Metropolitana de Santiago de CONAF, requerida en la especie. Dicha información fue remitida a este Consejo mediante ORD. N° 108, de 30 de marzo de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por doña Carolina Rodríguez Naranjo en contra de la Corporación Nacional Forestal, y requerir a su Director Ejecutivo la entrega a la reclamante de los antecedentes de la investigación efectuada en el Monumento Nacional El Morado, a la que alude en su solicitud de acceso y que fueron acompañados para la vista de este Consejo, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Director Ejecutivo de CONAF a fin de que, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, entregue a la reclamante la información requerida en su solicitud de acceso; 3) Requerir al Sr. Director Ejecutivo de CONAF que dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Carolina Rodríguez Naranjo y al Director Ejecutivo de CONAF.

c) Amparo C35-11 presentado por el Sr. Rodrigo Cartes Pino en contra de la Policía de Investigaciones.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 18 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado y al Sr. David Trajtmann Krystall, en calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones el 8 de febrero de 2011, mientras que el tercero no ha realizado dicha gestión dentro de plazo legal.

Por último, da cuenta de un téngase presente presentado por el reclamante el 3 de marzo pasado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Rodrigo Cartes Pino en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por los fundamentos precedentemente expuestos; 2) Requerir al Sr. Director Nacional de la PDI a fin de que, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, entregue a la reclamante la información requerida en su solicitud de acceso; 3) Requerir al Sr. Director Nacional de la PDI que dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Rodrigo Cartes Pino, a don David Trajtmann Krystal y al Sr. Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

d) Amparo C122-11 presentado por la Agrupación de Defensores del Espíritu de la Patagonia en contra de la SEREMi de Educación de Aysén.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 4 de febrero de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 3 de marzo de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por don Víctor Formantel Gallardo, en representación de la agrupación Defensores del Espíritu de la Patagonja, en contra de la SEREMI de Educación de Aysén, por los fundamentos precedentemente expuestos y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Víctor Formantel Gallardo y al Sr. SEREMI de Educación de Aysén.

e) Amparo C124-11 presentado por la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 11 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 3 de marzo de 2011, señalando que había hecho entrega de la información requerida. Considerando lo anterior, informa que se solicitó al reclamante ratificar la recepción de la respuesta aludida por éste e indicar si ésta satisface su requerimiento de información. El 29 de marzo de 2011 el reclamante hizo presente a este Consejo que había recibido respuesta a su solicitud de acceso, pero que ésta era incompleta, por cuanto no se habrían anexado correos electrónicos, informes de profesionales y técnicos que derivaron en los pronunciamientos, citación a las reuniones que se consignan en la respuesta (entre la SEREMI de Agricultura, CONAF y SAG) y los resultados concretos de las mismas.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Patricio Segura Ortíz, en representación de la Corporación Privada de Aysén en contra del SAG, por los fundamentos precedentemente expuestos; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del SAG a fin de que, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, entregue a la reclamante la información sobre los correos electrónicos de funcionarios públicos que hizo llegar a este Consejo en la tramitación del presente amparo, según ya se señaló; 3) Requerir al Sr. Director Nacional del SAG que dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento

de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Patricio Segura Ortín, en su calidad de representante legal de la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén y al Sr. Director Nacional del SAG.

f) Amparo C887-10 presentado por el Sr. Mario Jiménez Vallejo en contra de la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 3 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado y a Aguas Araucanía S.A, en calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones el 28 de diciembre de 2010, en tanto que el tercero involucrado lo hizo el 29 de diciembre del mismo año. Seguidamente, da cuenta de los resultados de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 229, celebrada el 15 de marzo de 2011, por medio de la cual se solicitó al representante de Aguas Araucanía S.A. identificar en los documentos presentados ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, en forma precisa, los acápites o párrafos que contengan: (a) Información sujeta a los títulos de protección adquiridos conforme a la Ley de Propiedad Industrial, acompañando los documentos que los certifiquen; y (b) Conocimientos sobre productos o procedimientos industriales cuya reserva les otorga una ventaja competitiva, en los términos del artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, especificando las circunstancias de hecho que lo suponen.

Con los nuevos antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el presente amparo interpuesto por don Mario Jiménez Vallejos en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía, por las razones

expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Secretario Regional Ministerial: a) Hacer entrega al reclamante del proyecto y planos presentados por Aguas Araucanía S.A. con ocasión de las solicitudes de autorización del proyecto de la planta de tratamiento de aguas servidas consultado, previo pago de los costos directos de reproducción involucrados en ello; b) Cumplir el presente requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Mario Jiménez VaJlejos, a los representantes de Aguas Araucanía S.A., don Martín Santa María Oyanedel y don Cristóbal Correa Echeverría, y al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Araucanía.

g) Amparo C55-11 presentado por doña Tatiana Sepúlveda Arenas en contra de la Municipalidad de Talca.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial de Talca con fecha 18 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 1° de abril de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por doña Tatiana Sepúlveda Arenas en contra de la Municipalidad de Talca. No obstante estimar contestada la solicitud de manera extemporánea de la reclamante mediante la notificación del presente acuerdo, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Representar al Alcalde de la Municipalidad de

Talca el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Tatiana Sepúlveda Arenas y al Alcalde de la Municipalidad de laica.

h) Amparo C204-11 presentado por el Sr. Alberto Vásquez Herrera en contra de la Municipalidad de Santa Cruz.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 21 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 21 de marzo de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el presente amparo, deducido por don Alberto Vásquez Herrera en contra de la Municipalidad de Santa Cruz, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Alberto Vásquez Herrera y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz.

3.- Decisiones en acuerdo y pendientes de firma.

a) Amparo C139-11 presentado por doña Tagrid Nadi Saffle en contra de la Municipalidad de Independencia.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 7 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 15 de marzo de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma de este Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Presentación minuta que establece el sentido y alcance de la frase “actuaciones de investigación” del artículo 182 del Código Procesal Penal (Amparo C178-10).

Se integran a la sesión la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Sra. Andrea Ruiz y la abogada de la Unidad, Sra. Paula Recabarren.

Dando cumplimiento al acuerdo adoptado por este Consejo en su sesión ordinaria N° 238, se hace entrega de una minuta que contiene un pronunciamiento jurídico acerca del sentido y alcance de la frase “actuaciones de investigación” del artículo 182 del Código Procesal Penal (CPP) y se examina la decisión adoptada por el Consejo en el amparo C178-10.

En particular, la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación advierte que es importante no confundir el inicio del procedimiento con el inicio de la investigación cuya dirección corresponde en forma exclusiva y excluyente al Ministerio Público, sin perjuicio de la facultad excepcional que se le otorga a las policías de efectuar actuaciones de investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del CPP.

Seguidamente, se refiere a la definición del concepto, señalando que éste comprende todas aquellas diligencias efectuadas una vez que se ha iniciado el procedimiento penal por el Ministerio Público –ya sea directamente o por las policías, bajo su dirección, con las excepciones mencionadas en el artículo 84 del CPP- cuyo objeto sea recopilar antecedentes que permitan el esclarecimiento de un hecho que revista caracteres de delito, como son aquellos referidos a su verificación, a la participación punible o que acrediten la inocencia del imputado. En consecuencia, señala que ni los partes policiales ni las denuncias forman parte de las actuaciones de investigación, sin perjuicio de lo cual pueden dar origen a un procedimiento penal en el que se practiquen diligencias en ese sentido, ya sea por el Ministerio Público o las policías.

Los Consejeros debaten sobre si, según lo indicado, el secreto que establece el artículo 182 del CPP se aplica a partir del inicio de la investigación o involucra antecedentes previos efectuados por las policías. Asimismo, consultan qué ocurre entre la presentación de una denuncia y el inicio del procedimiento, toda vez que las actuaciones de la investigación son consecuencia de la primera pero no necesariamente la incluyen. A ello se añade que las policías pueden efectuar directamente actuaciones de investigación conforme los artículos 83 y 84 del CPP.

Por otro lado, se recuerda que no todo documento que obre en poder de la Policía, incluso si forma parte de una investigación, debe recubrirse del secreto del art. 182 del CPP, tal como acordó el Consejo en el caso A47-09, donde resolvió que esta norma limitaba tal secreto a las “actuaciones del Ministerio Público y de la policía”, no debiendo extenderse a documentos que den cuenta de otras actuaciones de órganos de la Administración del Estado.

Aplicando estas reflexiones a la copia de la declaración solicitada por el recurrente en el Amparo C178-09 se advierte que ésta se encontraría dentro de los documentos y diligencias pertenecientes a una actuación de investigación, practicada en este caso por la PDI y bajo el amparo del artículo 182 del CPP.

ACUERDO: Considerando lo expuesto, y lo establecido en los arts. 6° y 7° de la CPR, los Consejeros acuerdan por la mayoría de sus miembros revisar la decisión recaída en el amparo C178-10 y ejercer de oficio la facultad de invalidación que establece el artículo 53 de Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para lo cual se encomienda al Director General que proceda conforme indica esa norma. Se deja constancia que este acuerdo se adopta con la disidencia del Consejero Alejandro Ferreiro Yazigi, quien estima que el Consejo ejerce en esta materia una potestad de tipo jurisdiccional, lo que implica que habría operado el desasimio respecto de dicha decisión y no cabría, por lo mismo, que el propio Consejo la invalidase.

5.- Estrategia legislativa proyecto de ley sobre Vegetales Genéticamente Modificados.

Se incorpora a la sesión el abogado de la Unidad de Normativa y Regulación, Sr. Juan Ignacio Alarcón.

El Sr. Alarcón comienza su exposición informando que se encuentra en tramitación, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley sobre bioseguridad de vegetales genéticamente modificados, Boletín 4690-01. Se refiere al estado actual de tramitación del proyecto, destacando que se reactivó el 8 de marzo pasado, abriéndose un nuevo plazo para presentar indicaciones que venció el miércoles 13 de abril recién pasado.

Seguidamente, describe la relación del proyecto con la Ley de Transparencia, refiriéndose, en particular, al artículo 16 del mismo que dispone que *“Los titulares de la actividades reguladas en este título deberán indicar en su solicitud qué información de la presentada debe tener el carácter de confidencial, debiendo toda autoridad adoptar las medidas necesarias para evitar su divulgación.”* *“En ningún caso podrá tener el carácter de confidencial: a) la identificación del titular de la actividad; b) la descripción general del VGM; c) la finalidad, región y comuna en la que se realizará la actividad; d) la evaluación de los posibles riesgos a la salud humana, sanidad animal o vegetal, a la biodiversidad o al medio ambiente, y e) las medidas de bioseguridad, monitoreo, control y emergencia*

Asimismo, da cuenta de las indicaciones presentadas por diversos parlamentarios y por el propio Ejecutivo, que presentó una indicación sustitutiva al proyecto en su conjunto.

Seguidamente, se refiere a la normativa de la Unión Europea al respecto y a las consecuencias de que se aprobara el proyecto en la forma en que actualmente se encuentra redactado. Por una parte, la forma en que se vería afectado el criterio jurisprudencial del Consejo para la Transparencia en relación con futuros amparos en la materia, y por otra parte, las implicancias o alteraciones que sufriría el procedimiento de acceso a la información pública consagrado en la Ley de Transparencia. En este sentido, recuerda los amparos que sobre la materia este Consejo ha adoptado, como lo son los amparos Roles A59-09, A165-09 y A314-09 que han tenido cómo órgano reclamado al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en relación a procedimientos de autorización y fiscalización relacionados con el cultivo y acopio de semillas transgénicas de exportación como también para la experimentación científica en vegetales transgénicos. Hace presente que con el criterio presente en el proyecto de ley, cabría invocar en forma directa la causal de reserva del artículo 21 N° 5, en relación con la contenida en el artículo 21 N° 2, sin utilizar el procedimiento contenido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, propone algunas alternativas de acción para que el Consejo manifieste su opinión ante la Comisión respectiva.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan: Encomendar a la Secretaría Técnica que solicite una audiencia al Presidente de las Comisiones Unidas de Agricultura, Medio Ambiente y Bienes Nacionales, y Salud.

6.- Propuestas de redacción indicaciones sustitutivas proyecto de ley sobre Asociaciones Municipales.

La Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Sra. Andrea Ruiz, informa que mediante correo electrónico de 25 de abril de 2011, el Jefe de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Sr. Sebastián Soto, puso en conocimiento de este Consejo una copia del borrador de observaciones que S.E. el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional para sustituir el artículo 149 del Proyecto de Ley sobre Asociaciones Municipales, solicitando hacer llegar comentarios o sugerencias al mismo.

En este sentido, la Jefa de la Unidad de Normativa señala que la redacción que se propone al artículo 149, a su juicio, no delimita en forma clara las obligaciones sobre transparencia a que estarán sometidas estas entidades. En efecto, el artículo 149 que se propone en el mencionado borrador señala que las asociaciones municipales deberán dar cumplimiento a las normas de la Ley 20.285, en lo que correspondiere, sin especificar si esas obligaciones son las que se encuentran contenidas en el artículo primero de la Ley 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia, o las establecidas en alguno de sus artículos posteriores. La especificación de este punto resulta especialmente relevante pues, dada la especial geografía de la Ley N° 20.285, compuesta por artículos en letras y en números, se podría plantear que a las asociaciones municipales se les aplica el artículo décimo de la Ley 20.285, esto es, las normas sobre transparencia aplicables a las empresas del Estado, sometidas a un régimen especial, y no las normas generales que están contenidas en el artículo primero de la Ley 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia. Al respecto, recuerda la interpretación del dictamen N° de la Contraloría General de la República, que no se comparte, pero que ilustra los problemas que podría generar la redacción propuesta.

Seguidamente, propone dos alternativas de redacción al referido artículo 149, las cuales son analizadas por los Consejeros

ACUERDO: Habiendo analizado las propuestas de redacción al artículo 149 del proyecto de ley sobre Asociaciones Municipales, los Consejeros acuerdan: Encomendar al Director General de este Consejo que envíe al Ministerio Secretaría General de la Presidencia las siguientes dos propuestas de redacción: i) *Artículo 149. Las asociaciones municipales se entenderán comprendidas en el inciso primero del artículo 2° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley 20.285* y ii) *Artículo 149. A las asociaciones municipales les serán aplicables tanto el principio de publicidad de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, como las normas de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley 20.285.*

Siendo las 11:55 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO